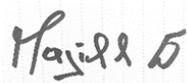


CONSTANCIA: veintitrés (23) de octubre de 2023. A despacho del señor juez, informándosele que la prueba de ADN allegada con la demanda favorable a la demandante, en el sentido de que en la misma no se excluye al señor JAIME QUIÑONEZ CÓRDOBA, como padre biológico de la joven MARIBEL CASTAÑO RODRÍGUEZ, así mismo se indica que el citado señor dio contestación de la demanda, allanándose a las pretensiones de la misma, igualmente se entiende que el curador del codemandado, contestó la respectiva demanda sin que propusiera excepción alguna.

Para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés

Asunto: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA
PATERNIDAD Demandante: MARIBEL CASTAÑO
RODRÍGUEZ.

Demandados: ALIRIO ANTONIO CASTAÑO AGREDO y
JAIME QUIÑONEZ CÓRDOBA .

RADICADO No. 1700131100042023- 00237-00

SENTENCIA Nro.

0128

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia de plano en este proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD promovido por la señora MARIBEL CASTAÑO RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial, en contra de los señores ALIRIO ANTONIO CASTAÑO AGREDO y

JAIME QUIÑONEZ CÓRDOBA; toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en el Nral. 4º del artículo 386 del C.G. del P.

PRETENSIONES

Solicita la demandante se declare que la señora MARIBEL CASTAÑO RODRÍGUEZ, hija de la señora MARÍA DEIBA RODRÍGUEZ DELGADILLO, no es hija del señor **ALIRIO ANTONIO CASTAÑO AGREDO**, y que se reconozca como tal al señor JAIME QUIÑONEZ CÓRDOBA, y que se oficie a la Notaria Sexta del Círculo de Cali, Valle del Cauca, para que haga la respectiva anotación en el registro civil de nacimiento de la demandante.

La actora fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se resumen así:

La señora MARIBEL CASTAÑO RODRÍGUEZ nació el día 23 de septiembre de 1979, indica que la madre de la demandante es MARÍA DEIBA RODRÍGUEZ DELGADILLO, aduce que el señor ALIRIO ANTONIO CASTAÑO AGREDO reconoció a la demandante como hija extramatrimonial, como consta en el correspondiente registro civil de nacimiento con indicativo serial 9662888, que el día nueve de diciembre del 2022 la demandante MARIBEL CASTAÑO RODRÍGUEZ y el demandado JAIME QUIÑONEZ CÓRDOVA, realizaron toma de muestra para práctica de prueba de ADN, con el fin de que el laboratorio de Genética Molecular de Colombia S.A.S.(GMC), legalmente autorizado para la práctica de estas experticias por acreditación ONAC, con código de acreditación 13-LAB-019, bajo la norma NTC-ISO/IEC 17025:2017 y con certificación Bureau Veritas Certification, bajo la norma NTC-ISO 9001:2015 habilitación Secretaría Distrital de Salud, con cumplimiento de estándares internacionales según artículo 1 de la ley 721 de 2001. El 14 de diciembre de 2022 se emitió reporte GMC18112 cuya conclusión, indica que el demandado JAIME QUIÑONEZ CÓRDOVA es el padre biológico de MARIBEL CASTAÑO RODRÍGUEZ, de lo anterior se concluye que el demandado ALIRIO ANTONIO CASTAÑO AGREDO no es el padre de la demandante MARIBEL CASTAÑO RODRÍGUEZ

TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue admitida por auto del 26 de junio del año 2023, disponiéndose para la misma el trámite indicado en el artículo 368 y ss. del CGP, se ordenó la notificación y traslado a la demandada, por el término de veinte días, así como también el emplazamiento del codemandado señor **ALIRIO ANTONIO CASTAÑO AGREDO**, mismo este que surtió en debida forma, nombrándosele un curador, el cual, dentro del término establecido, dio contestación a la demanda.

El señor JAIME QUIÑONEZ CÓRDOVA, se notificó personalmente de la existencia del presente proceso, allegando la respectiva contestación y allanándose a la totalidad de las pretensiones indicadas en la demanda.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en la prueba recaudada se trata de determinar si la señora **MARIBEL CASTAÑO RODRÍGUEZ**, es o no hija del señor **JAIME QUIÑONEZ CÓRDOVA**; misma que fuera nacida el 23 de septiembre de 1979 y registrada como tal, o si por el contrario el padre biológico de la citada joven es el señor JAIME QUIÑONEZ CÓRDOVA, tal y como se indica el examen genético de ADN allegado con la demanda, y por tanto hoy ostenta dicha calidad legalmente.

NORMAS QUE REGULAN LA MATERIA

Indica Código General del Proceso el cual en su artículo 386 numeral 3. Dice:

“No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores”.

Y, el numeral 4. Del mismo articulado manda:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) *Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*
- b) *Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

Así mismo el artículo 406 del C.C. indica que:

Imprescriptibilidad de la acción

Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce

El artículo 248 del Código Civil, modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006 de la citada Ley dice:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*

Importa aclarar desde ya, que en este proceso obra como demandante la señora MARIBEL CASTAÑO RODRÍGUEZ, quien funge como hija, por lo que la norma que la legitima para actuar en este proceso es el artículo 217 del C.C.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En Sentencia de C - 808 de la Honorable Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentarúa se dijo en referencia al art.

8º de la Ley 721:

“El párrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Con fundamento en lo anterior el juez falla.

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos,

señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).

DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA-Filiación

La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA

Al proceso se trajo el registro civil de nacimiento de la entonces menor MARIBEL CASTAÑO RODRÍGUEZ, nacida el veintitrés de septiembre del 1979, en el cual se dice que la misma es hija de los señores MARÍA DEIBA RODRÍGUEZ DELGADILLO y **ALIRIO ANTONIO CASTAÑO AGREDO**, y en el que obra la firma del señor ALIRIO, acto que se llevó a cabo el día 28 de mayo de 1985.

Igualmente, a estas diligencias se allegó en legal forma el dictamen científico, el cual arrojó que, **JAIME QUIÑONEZ CÓRDOVA**, es el padre biológico de la joven MARIBEL CASTAÑO RODRÍGUEZ EMANUEL, dictamen este que se encuentran en firme, pues de la misma se corrió traslado al curador de la parte codemandada, misma que dentro del término legal guardó silencio. En esta instancia procesal el juzgado no le halla reparo alguno al dictamen, por lo que lo considera procedente para obrar en este proceso con aptitud probatoria en favor del demandante.

Al haber sido allegada la prueba de ADN practicada en legal forma en el presente proceso y el hecho de que la parte demandada se allanó a la totalidad de las pretensiones, mientras que el curador del señor ALIRIO, contestó la misma, sin presentar alguna excepción que deba resolverse de fondo antes de dictar la respectiva sentencia

La ley 721 de 2001 vigente en lo pertinente para estos asuntos por mandato del C.G. del P. dice en su artículo 3º que sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, el fallador recurrirá a las pruebas de carácter testimonial, documental y demás para emitir el fallo que en derecho corresponde.

Lo anterior es convalidado con las reglas establecidas en el artículo 386 del C.G. del Proceso y con lo que se dijo en las providencias arriba en cita, por lo que se reafirma la validez que actualmente se da a este tipo de pruebas, pues con el resultado en firme se faculta al juez para que proceda

a decretar la paternidad en aquellos casos donde el resultado ha sido positivo, o a negarla cuando así lo determinen los informes del laboratorio de genética médica, como en el presente caso, cuyo resultado fue de no exclusión de la paternidad. Con lo dicho no se está desconociendo que la honorable Corte Suprema y la Honorable Corte constitucional han dicho que pueden practicarse otras pruebas, pero ello será en el caso en que haya habido una férrea oposición en forma expresa a la demanda o se pongan en duda los resultados de la prueba de A.D.N. y por lo mismo el convencimiento del juez no se vea tan claro, situación que no ocurre en el presente caso.

Y se dice lo anterior por cuanto en la interpretación de las pruebas científicas practicadas a las muestras tomadas de las partes interesadas en este proceso, el laboratorio de Genética Molecular de Colombia, Se observa que el señor **JAIME QUIÑONEZ CÓRDOVA**, posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la joven MARIBEL CASTAÑO RODRÍGUEZ.

El dictamen pericial lo ha realizado el laboratorio de Genética Molecular de Colombia y por lo tanto, el despacho considera que el mismo está legalmente acreditado y científicamente en capacidad de realizar el mencionado experticio; ha indicado la técnica empleada para llegar a la conclusión a la que arribó, describe los equipos empleados para el procesamiento de las muestras, el control de los procedimientos tanto en la identificación de las partes y la toma de su consentimiento para tal práctica, como en el análisis de las muestras. De otra parte, del dictamen pericial se corrió traslado a las partes quienes guardaron silencio. Con todo entonces, el despacho tendrá que decir que no le encuentra reparo alguno al dictamen pericial desde el punto de vista de las exigencias (formalidades) legales para su validez, toda vez que desde el punto de vista científico está en incapacidad de controvertir.

Para los efectos legales arriba citados, importa dejar claro e iterar que a la parte demandada no obstante habersele corrido traslado de la prueba de ADN la misma no fue objetada.

CONCLUSIONES:

En el presente caso, se tiene que se ha probado cabalmente que la señora MARIBEL CASTAÑO RODRÍGUEZ, hija de la señora MARÍA DEIBA RODRÍGUEZ DELGADILLO, y **no es hija** del señor **ALIRIO ANTONIO CASTAÑO AGREDO**, mientras que de acuerdo a lo probado con la prueba de ADN, la citada joven MARIBEL, es hija del señor **JAIME QUIÑONEZ CÓRDOVA**; como así quedó establecido con el resultado del citado examen, practicado legal y oportunamente.

Igualmente, se ordenará oficiar al Notario Sexto del Círculo de Cali, comunicándosele lo decidido, a fin de que tome nota en el folio del registro civil de nacimiento de MARIBEL CASTAÑO RODRÍGUEZ, nacida en Cali, Valle del Cauca el 23 de septiembre de 1979 e inscrita en la Notaría sexta del círculo de Cali, valle del cauca, bajo el Indicativo Serial No. 9662888, el 28 de mayo de 1985 y en el libro de varios que se lleva en esa notaria.

Por último, no se realizará manifestación frente a la condena en costas, esto porque uno de los demandados se allanó a la totalidad de las pretensiones, mientras que el señor **ALIRIO ANTONIO CASTAÑO AGREDO**, tuvo que ser emplazado, y nombrarle un curador que lo representara, mismo este que no es posible fijarle honorarios por expresa prohibición legal, igualmente no se hará pronunciamiento frente al costo de la prueba de ADN, esto ya que las partes aportaron la misma, cubriendo el pago de esta.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

F ALL A:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **ALIRIO ANTONIO CASTAÑO AGREDO**, no es el padre extramatrimonial de la señora MARIBEL CASTAÑO RODRÍGUEZ, nacida el 23 de septiembre de 1979, y registrada en la Notaría sexta del círculo de Cali, valle del cauca, bajo el Indicativo Serial No. 9662888, en consecuencia, **se DEJA** sin efecto el reconocimiento

voluntario de la paternidad extramatrimonial que hiciera el antes citado respecto de la entonces menor MARIBEL CASTAÑO RODRÍGUEZ y ante la precitada notaria.

SEGUNDO: DECLARAR que la joven **MARIBEL CASTAÑO RODRÍGUEZ**, el 23 de septiembre de 1979, y registrada en la Notaría sexta del círculo de Cali, valle del cauca, bajo el Indicativo Serial No. 9662888, hija de la señora **MARÍA DEIBA RODRÍGUEZ DELGADILLO**, es hijo EXTRAMATRIMONIAL del señor **JAIME QUIÑONEZ CÓRDOVA**, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar a la Notaria Sexta de Cali, Valle del Cauca, para que al margen del Registro civil de **MARIBEL CASTAÑO RODRÍGUEZ**, se inscriba a ésta como hija **EXTRAMATRIMONIAL** del señor **JAIME QUIÑONEZ CÓRDOVA**, con C.C. Nro. 16.595.025, por lo que a hacia futuro según la presente decisión la señora se llamará **MARIBEL QUIÑONEZ RODRÍGUEZ**. **Igualmente** se inscribirá también en el libro de Varios. Por secretaría remítanse los oficios de rigor

CUARTO: No se condena en costas a los demandados, esto de acuerdo a lo motivado.

QUINTO: No se dispone que la parte demandada reembolse al ICBF el costo de la prueba de ADN, ya que dicha prueba fue aportada con el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

J U E Z

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6708c51c1bdcbe3ecfc2f7e3511f6a2aaeae03e4faac0c724658419ef0a96040**

Documento generado en 23/10/2023 03:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>